

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obran contestaciones a la demanda para ser valoradas. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00175	00
DEMANDANTE	DELIA ROSA SIERRA BUITRAGO						
DEMANDADOS	GUILLERMO DE JESUS MENDEZ PACHON y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas por GUILLERMO DE JESUS MENDEZ PACHON, SONIA ARCINIEGAS BETANCOURT, BSG BUSINESS SOLUTIONS GROUP SAS y GRUPO KRITERION SAS, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de esas administradoras y continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY identificado con C.C. 79.491.485 y titular de la T.P. No.235.0236 del C.S. de la J., como apoderado de GUILLERMO DE JESUS MENDEZ PACHON y SONIA ARCINIEGAS BETANCOURT, conforme a los poderes allegados.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. KELLY VANESSA POSADA RAMIREZ identificada con C.C.1.015.441.537 y titular de la T.P. No. 301.348 del C.S. de la J., como apoderada de la sociedad GRUPO KRITERION S.A.S. y la sociedad BSG BUSINESS SOLUTION GROUP S.A.S., conforme a los poderes allegados.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de los señores GUILLERMO DE JESUS MENDEZ PACHON y SONIA ARCINIEGAS BETANCOURT, y por parte de la sociedad GRUPO KRITERION S.A.S. y la sociedad BSG BUSINESS SOLUTION GROUP S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16346877>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Noviembre <u>17</u> de 2022. Por estado No. <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
--

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd0303fb7dbb3c90e903c10a124df752b43d607a9ac31528c426b3cf2a9eb65**
Documento generado en 16/11/2022 07:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra contestación a la demanda por parte de AFP Porvenir S.A., es necesario realizar una vinculación al proceso de la referencia e impartir órdenes para continuar el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00313	00
DEMANDANTE	MYRIAM YANETH PAREDES SALAVARRIETA						
DEMANDADAS	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la AFP Porvenir S.A., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenara tener por contestada la demanda por parte de esa administradora.

Sumado a esto, se ordenará por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 29 de octubre del 2021, respecto a la notificación a COLPENSIONES, la cual será realizada por el Juzgado con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001.

Ahora bien, encuentra esta sede judicial que, dentro de las pruebas obrantes en el plenario, figura certificado SIAFP donde se observa que el demandante presenta traslado entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sin que esta última se encuentre vinculada al proceso.

Frente a la figura procesal de litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están

vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y titular de la T.P. No.115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho efectuar la **NOTIFICACION** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTO: Se ordena la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal o a quien haga sus veces, de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la cual será realizada por el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Noviembre <u>17</u> de 2022.
Por estado No. <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fcc112d8c47aa9bf13971ccb87e46dc75b5eea38a2b1b8c6a20c6b8f009f82**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obran contestaciones a la demanda y es necesario realizar una vinculación al proceso de la referencia. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00371	00
DEMANDANTE	ANDRES MARTINEZ GUARNIZO						
DEMANDADAS	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones, AFP Protección y Colfondos S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenara tener por contestada la demanda por parte de esas administradoras.

Ahora bien, encuentra esta sede judicial que, dentro de las pruebas obrantes en el plenario, figura certificado SIAFP donde se observa que el demandante presenta traslado entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la AFP PORVENIR S.A., sin que esta última se encuentre vinculada al proceso.

Frente a la figura procesal de litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el

traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ titular de la T.P. No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ titular de la T.P. No. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme al Poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme al poder allegado.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: Se ordena la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal o a quien haga sus veces, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual será realizada por el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Noviembre <u>17</u> de 2022.
Por estado No. <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4674dfbc20a3205c892ae300cc9815a1e21abde75b1d1d1722f1e730886e97**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obran contestaciones a la demanda para ser valoradas. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00376	00
DEMANDANTE	FREDDY ORLANDO OBREGÓN RODRÍGUEZ						
DEMANDADAS	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de esas administradoras y continuar con el trámite del proceso.

Sumado a esto, se tendrá por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ titular de la T.P. No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL titular de la T.P. No. 228.455 del C.S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme al poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO titular de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme al poder allegado.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTO: TENER por no intervenido el proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEXTO: SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16263044>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, sweeping flourish above the name.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Noviembre <u>17</u> de 2022, Por estado No. <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbe5bba743ce2ad425278d454f076eb60f6f4ab176885a2d0258cf38b1a0063**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra contestación a la demanda para ser valorada y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA, NIEGA LLAMAMIENTO EN GRANTIA Y FIJA FECHA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00378	00
DEMANDANTE	RAUL LOPEZ CRUZ						
DEMANDADO	MHC INGENIERIA DE CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por la sociedad MHC INGENIERIA DE CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho tiene por contestada la demanda; por consiguiente, se ordenara tener por contestada la demanda.

El apoderado de la sociedad demandada presenta solicitud de llamamiento en garantía del señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda es nombrado en propio en los hechos 34, 35, 36 y 37 y considera que debe intervenir en el proceso en calidad de persona natural.

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal, pues no basta con que el llamante simplemente señale que el tercero fue mencionado en el escrito de la demanda, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

El llamamiento se realizó con el único argumento de que el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES fue mencionado en el escrito de la demanda, no obstante, esta razón no es suficiente para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, toda vez que no existe una relación de garantía entre la demanda y el tercero en la cual deba definirse si este último en el eventual caso de una condena contra la sociedad demandada deba cubrir las resultas del juicio. En ese orden de ideas, el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad MHC INGENIERIA DE CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES S.A.S.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE INONCENCIO CASTELLANOS VARGAS titular de la T.P. No.277.030 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada MHC INGENIERIA DE CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES S.A.S.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad MHC INGENIERIA DE CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES S.A.S.

TERCERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

CUARTO: Señalar el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12

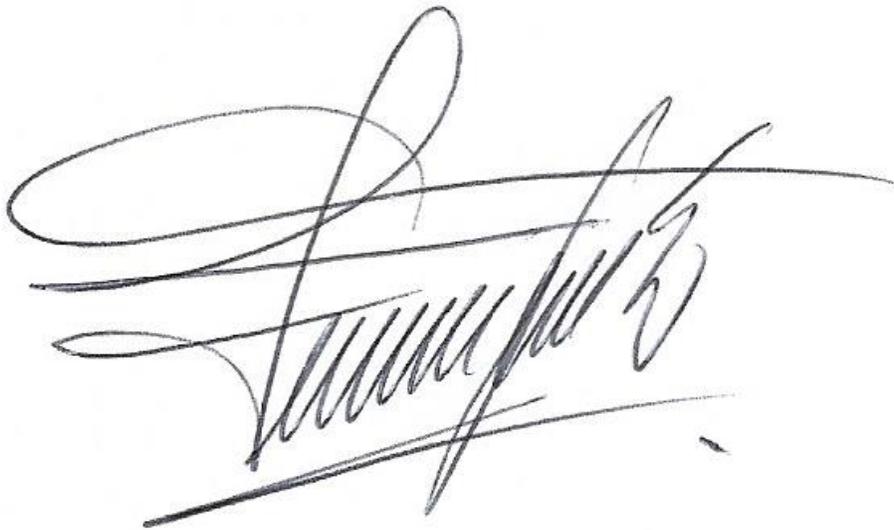
de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16262586>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Noviembre <u>17</u> de 2022. Por estado No. <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
--

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9633af9655a238e7f3bf95ac12ece9fc9a32a1fe023980da4c24f5d4cdee9357**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informado que la parte actora subsanó la presente demanda, la cual se encuentra para el respectivo trámite procesal. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00099-00
DEMANDANTE	ARIEL JORGE DURANOVICH
DEMANDADA	MODACREA INC como casa matriz de KILINA S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez revisada la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, encuentra el despacho que, frente al primer requerimiento, el mismo no fue cumplido, puesto que no acreditó la calidad de la sociedad MODACREA como casa matriz de KILINA S.A.S., sin embargo, dada la manifestación jurada que efectuó, frente a que es imposible obtener un certificado de existencia y representación legal de la sociedad MODACREA INC, el despacho ordenará a la demandada KILINA S.A.S., a través de su representante legal, que al momento de contestar la presente demanda allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MODACREA S.A., en aras de determinar la continuidad de dicha empresa en este asunto como parte convocada.

Con relación a la falta de acreditación del envío de la demanda y sus anexos en la forma establecida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, vigente a la fecha de presentación de la demanda y hoy consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se tiene que al verificar los anexos de la subsanación, tampoco obra tal acreditación pese a que el apoderado actor señaló que lo adjunto a dicho escrito, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordenará que por Secretaría, se practique la notificación de la demanda, los anexos, la subsanación de la demanda y de la presente providencia, a las codemandadas, tal y como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Frente al último requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior, se advierte que el mismo fue debidamente cumplido.

Así, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se admitirá la presente demanda para continuar con el trámite procesal correspondiente como en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante, al Dr. **JOSÉ MAURICIO OSORIO ESQUIVEL**, identificado con la C.C. No. 9.870.237 de Pereira Risaralda y titular de la Tarjeta Profesional No. 285.223 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **ARIEL JORGE DURANOVICH**, identificado con la Cédula de Extranjería No. **802073**, en contra de **MODACREA INC**, como casa matriz de la sociedad comercial **KILINA S.A.S.**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos, de la subsanación de la demanda y de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **LEE JEONG - MIN** y a **EMANUEL ANDRÉS HANN**, y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de **MODACREA INC** y **KILINA S.A.S**, respectivamente, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte la abogada del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

QUINTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder. De igual forma, se requiere a la empresa demandada KILINA S.A.S., para que, al momento de contestar la presente demanda, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MODACREA INC.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: ajdcolombia@gmail.com, y apoderada de la demandante: moasesoriajuridica@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 156 fijado hoy 17 de noviembre de 2022

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999f9a215ff1839a7235dd37cfff5a139d97cb7a5ed61ff0905af618fdc59503

Documento generado en 16/11/2022 07:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que la autoridad accionada allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DECLARA HECHO SUPERADO	
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICADO No	110013105030-2022-00318-00
INCIDENTANTE	CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY
INCIDENTADA	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de octubre de los corrientes, se dispuso REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a fin de que informara si ya había dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido el pasado 18 de agosto de 2022, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de esta anualidad, la autoridad incidentada allegó el cumplimiento de la orden impartida así:

En la sentencia referida, se tuteló en favor del señor CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY, su derecho fundamental al debido proceso y, como consecuencia de ello, se le ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, le notificara al incidentante en debida forma de la valoración médica obtenida en la Junta Médico Laboral realizada el día 3 de marzo de 2022, a los correos electrónicos carlosandro26@hotmail.com y aranino04@ucatolica.edu.co.

Así las cosas, al verificar la respuesta que allegó la autoridad incidentada, se tiene que, en efecto, la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, le notificó la valoración obtenida de la Junta Médico laboral, en la fecha 19 de octubre de los corrientes, enviándola para el efecto al correo electrónico carlosandro26@hotmail.com, actuación con la cual se acredita el cumplimiento de la orden judicial emanada en la sentencia de tutela calendada 18 de agosto de 2022, en consecuencia, este estrado judicial se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental ante la CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Frente a este tema La H. Corte Constitucional ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción.

Se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional encuentra el Juzgado que el hecho que origino la solicitud de desacato se encuentra superado, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el presente trámite incidental, al estar frente a la concurrencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del juzgado.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

Notifíquese y cúmplase.



¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 156 fijado hoy 17 de
noviembre de 2022.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario**

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c57c5d8832e5a831fa0cdecccaa2f460b1a94829cb5250aa0210fbbcf295**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. Quince (15) de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00454	00
DEMANDANTE	ALCIRA PEREZ HUERTAS						
DEMANDADAS	MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva corregir las siguientes falencias:

- Deberá adosar los documentos relacionados en el numeral 4 del acápite denominado anexos, toda vez que revisados los archivos obrantes para el proceso de la referencia no se encuentran dichas piezas procesales.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se les reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JOSUE PEREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **8200** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 17 de noviembre de 2022. Por
estado No. 156 de la fecha fue notificado el
auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54113ff4147bb1cfd2bdb205d63610182b6ecbd9a37c8ddf654d970e9ed1ca3**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Quince (15) de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00458	00
DEMANDANTE	ANA CECILIA MENDOZA BRITO						
DEMANDADAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva corregir las siguientes falencias:

- Se observa que algunos folios de los anexos son ilegibles, por lo que deberá volver a presentarlos debidamente escaneados y legibles.
- Deberá adosar todos los documentos relacionados en el numeral 10 del acápite denominado pruebas documentales, toda vez que revisados los archivos obrantes para el proceso de la referencia no se encuentran dichas piezas procesales en su totalidad.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se les reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **DAVID CORTISSOZ ACOSTA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **20292** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 17 de noviembre de 2022. Por estado No. 156 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80600aa38ebe68d164dbfbeda432e8628c799fd059d18137793876065e680a3**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Quince (15) de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO REMITE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00459	00
DEMANDANTE	ZULEIMA KARINA BARBOSA VARGAS						
DEMANDADO	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA						

En el proceso ordinario de la referencia, una vez verificado que la cuantía de las pretensiones no se aproxima a los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 9° Ley 712 de 2001, modificado artículo 46 Ley 1395 de 2010, debiendo ser tramitada bajo el procedimiento de única instancia, por lo tanto, el despacho considera que resulta pertinente dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura y se dispone:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea entregado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de turno de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 156 fijado hoy 17-11-2022

AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae29e1162268c6cf061748da6e4191cdd2ccd5aae745a5f966917e2517742e6**
Documento generado en 16/11/2022 07:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00488	00
DEMANDANTE	EDGAR SILVA GARCIA						
DEMANDADA	CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS Y OTRO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a las demandadas, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS**, portador de la Tarjeta Profesional No. **111.896** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 17 de noviembre de 2022. Por estado No. 156 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d57a1af416b968fb0aed80193c1fa74a5b55a3f874e1a05add51aeba58cd9a**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Quince (15) de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvaselo proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00491	00
DEMANDANTE	DIEGO ANDRES DELUCCHI						
DEMANDADA	ECOPETROL S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **117.559** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **DIEGO ANDRES DELUCCHI**, identificado con la C.E No. **971430**, en contra de **ECOPETROL S.A.**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y a **FELIPE BAYONA PARDO** o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de **ECOPETROL S.A**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que

se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: ddelucchi@gmail.com

Apoderado: emelguter@yahoo.com

Ecopetrol S.A: notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 17 de noviembre de 2022. Por estado No. 156 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cc752bc8d0cf5eb91ef9e0000fa694f2a9e7f9f085bf2b5995ecf60a153486**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que obra notificación del auto admisorio a la accionada, no obra contestación al requerimiento y se encuentra el incidente para continuar con el trámite respectivo. - Sírvase proveer -.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AUTO DECRETA PRUEBAS INCIDENTE DE DESACATO	
FECHA	DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00376-00
INCIDENTANTE	LAURA JULIANA PINEDA RODRIGUEZ en representación de OSCAR ALEJANDRO y ANDREA JIMENA PINEDA RODRÍGUEZ
INCIDENTADA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Dentro del presente Incidente de desacato, se observa que obra notificación del auto admisorio al director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Conforme a lo anterior, se tendrá por notificado y como responsable del cumplimiento del fallo de tutela al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, a partir de la fecha de recibido de la notificación.

Como quiera que no obra cumplimiento al presente incidente, se continúa con su trámite siguiendo lo reglado por el artículo 129 del C.G.P, en consecuencia, el Despacho, DECRETA COMO PRUEBAS las siguientes:

Por la parte incidentante

- Escrito de incidente de desacato
- Copia de la sentencia de tutela del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Por parte de la incidentada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

- No se relacionan por cuanto no fueron solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, del auto admisorio del presente incidente proferido el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en la forma indicada en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuélvase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 156 fijado hoy 16 de
noviembre de 2022.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edad0e88ff7faf28e9407e90fbe68a89555bc8c8ca8c8a628c2071894270bdc**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Quince (15) de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00460	00
DEMANDANTE	SANDRA JEANET ARANGO RODRIGUEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **WILSON JOSE PADILLA TOCORA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **145.241** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **SANDRA JEANET ARANGO RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.855.859**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**; a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y **ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS** o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y de

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, respectivamente, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: sjarango911@gmail.com

Apoderado: abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co

Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Colfondos S.A: procesosjudiciales@colfondos.com.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 17 de noviembre de 2022. Por estado No. 156 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ada5e830dbc88707e43342e315312b4a7092f8fe56053d7bf8d564b57c1dda**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, 21 febrero de 2022, entra al despacho del señor juez informando que la presente demanda correspondió por reparto proveniente del Juzgado 9 Laboral de Barranquilla. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO DEVUELVE DEMANDA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00 557	00
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO PEREZ						
DEMANDADA	UGPP.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se observa que el escrito de reclamación administrativa no tiene un sello o constancia de recibido por parte de la demandada UGPP, por lo que se hace necesario requerir al apoderado para que demuestre el agotamiento de la reclamación administrativa conforme lo exige el artículo 6 del C.P. T Y SS y se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

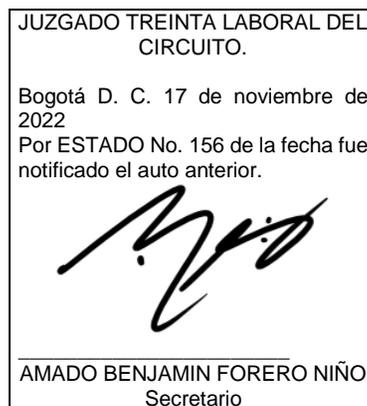
- a. Se deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa indicando además en que ciudad radicó la petición si fue en la ciudad de Barranquilla o en la ciudad de Bogotá para poder determinar la competencia.

SEGUNDO: ALLÉGUESE escrito de subsanación de las falencias del libelo introductorio, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su RECHAZO (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b7e095221fffd7debb1be1f68b519c9fbc629cd5b134f9dad3748d3d3e9fe

Documento generado en 16/11/2022 07:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 16 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor juez informando que obra solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO REQUIERE Y ENTREGA TITULO							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00525	00
DEMANDANTE	MYRIAM MARTINEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES – AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se observa que el apoderado allega poder para cobrar título judicial, sin embargo, una vez revisado el documento se evidencia que no tiene reconocimiento de firma de la demandante, ni se evidencia que provenga del correo de la demandante, por lo que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante acredite que el poder sí deviene de la demandante ya sea mediante correo electrónico o con presentación personal y adicionalmente deberá aportar un certificado de una cuenta bancaria a la cual realizar el pago mediante abono a cuenta, por lo que este despacho ordena:

Primero: Requerir a la parte demandante para que aporte poder actualizado y el certificado de una cuenta bancaria, a la cual realizar el abono a cuenta bancaria de los títulos judiciales.

Segundo: Cumplido lo anterior ordénese el pago de los títulos judiciales No 400100008362346 por valor de \$ 3.370.800, el No. 400100008417232 por valor de \$ 3.970.800 y el título No. 400100008482571 por valor de \$600.000, a la demandante o a su apoderado Dr. PLINIO APONTE ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.354.618 de Tocaima, previa acreditación del

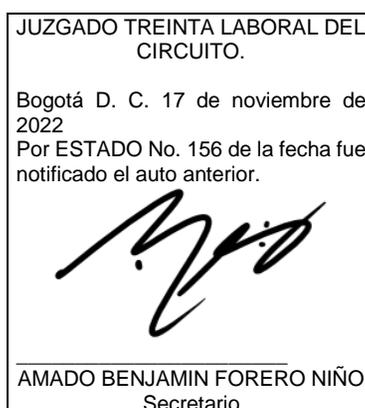
poder conferido debidamente para cobrar los mencionados títulos y certificado bancario.

Tercero: En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052bf599a15d96c9d0c0b5c5b3630ff60de4c7acc0dcf7b5c98d4c7e0461e99e**

Documento generado en 16/11/2022 07:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>